

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3769/2022

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).**

Fecha de presentación del recurso

28 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“AGRAVIOS.- El sujeto obligado no funda ni motiva debidamente en su totalidad la respuesta dada; en efecto, si bien informa sobre diversos convenios, es omiso en señalar lo petitionado respecto a las Plantas de Bombeo Ocotlán 1 y Ocotlán 2, por lo que solicito se revoque la respuesta dada por el sujeto obligado y se me proporcione la información petitionada a fin de que no se me conculque mi derecho de acceso efectivo a la información pública.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3769/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA
INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3769/2022** y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de junio del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140279222000373** siendo recibida oficialmente el día 06 seis del mismo mes y año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de junio del presente año, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de junio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0343322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3769/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente**

Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **3769/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3323/2022**, el día 07 siete de julio de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/894/2022, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/junio/2022
Concluye término para interposición:	07/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	28/junio/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: . **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Respuesta a la solicitud de información.
- b) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“¿existe un convenio y/o contrato y/o acuerdo y/o cualquier otro documento con las Asociaciones de Usuarios de Distrito de Riego que se localizan de Poncitlán hasta la Zona Metropolitana de Guadalajara, para el pago de la energía eléctrica que se utiliza para operar el Sistema Ocotylán-Atequiza-Las Pintas, así como las Plantas de Bombeo de Ocotlán 1 y 2, y por ende para el óptimo funcionamiento de la infraestructura eléctrica, durante los años de 1995 a mayo de 2022?, en su caso, solicito se me proporcionen copias de los documentos correspondientes, así como de los pagos que dichas Asociaciones hubieren realizado.” (SIC)

Por lo que el Sujeto Obligado, de la gestión realizada con el Subdirector de Tesorería y Suplente de la Dirección de Finanzas, emitió respuesta en sentido afirmativo, adjuntando la versión pública del Convenio de Colaboración, celebrado entre la Comisión Estatal del Agua (CEA), el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) y la Unión de Colonos de Atequiza y la Capilla, A.C; mismo que obra visible a foja 06 seis de actuaciones y siguientes.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“AGRAVIOS.- El sujeto obligado no funda ni motiva debidamente en su totalidad la respuesta dada; en efecto, si bien informa sobre diversos convenios, es omiso en señalar lo petitionado respecto a las Plantas de Bombeo Ocotlán 1 y Ocotlán 2, por lo que solicito se revoque la respuesta dada por el sujeto obligado y se me proporcione la información petitionada a fin de que no se me conculque mi derecho de acceso efectivo a la información pública.” (Sic)

Por lo que, a través del informe de ley remitido en contestación al recurso en mérito, el sujeto obligado **ratifico** su respuesta inicial, reiterando que se dio cabal atención a los puntos contenidos en la solicitud de acceso.

Así las cosas, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado** toda vez que quedó demostrado por parte del sujeto obligado que atendió y resolvió la solicitud de acceso que le fue planteada en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, en razón de que del contenido del convenio que proporcionó al ahora recurrente se aprecia que existe información al respecto de las Plantas de Bombeo como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Es así que los volúmenes de agua llegan a Presa La Calera, donde se localiza la Planta de Bombeo No. 1 de SIAPA, que bombea sobre el Canal de las Pintas desde 1,800 hasta 3,600 litros de agua por segundo, dependiendo del temporal, canal que tiene una longitud de 24.5 kilómetros, donde en el kilómetro 19+250 existe una toma de agua cruda para la Planta de Tratamiento del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, lo que requiere que dicho canal mantenga determinado nivel para cumplir con el abastecimiento de la Planta de tratamiento, haciendo el acotamiento que esa planta de tratamiento utiliza agua correspondiente al volumen otorgado por la Comisión Nacional del Agua al SIAPA, por lo que su funcionamiento y operación no afectará al volumen asignado o niveles necesarios para efectuar del riego agrícola que realizan los **CONCESIONARIOS** y sus usuarios.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3769/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG/HKGR